



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54732 Proc #: 3927165 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 1018473072 – GINARY TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01024 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA Nos. 2015ER72667 del 29 de abril de 2015, 2015ER95252 del 01 de junio de 2015, 2015ER97557 del 03 de junio de 2015, 2015ER97570 del 03 de junio de 2015 y 2017ER134564 del 18 de julio de 2017, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido el día 24 de noviembre de 2017, al establecimiento de comercio denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02534782 del 22 de enero de 2015 (actualmente activa), ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **GINARY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.072, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02789792 del 06 de marzo de 2017, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07339 del 07 de diciembre de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 614 del 29/12/2006 (Gaceta 453/2007)	Pardo Rubio (90)	Suelo de protección	Suelo protegido	Área limitada según resolución 76 de 1977	0	Único
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Nota 5: Debido a que mediante consulta realizada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, el predio corresponde a suelo de protección (Véase Anexo No. 5) y según el Artículo 9, Parágrafo primero de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo"; para efectos del presente concepto técnico se procede a comparar con el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** – Zonas residenciales.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Computador	Lenovo	Think Pad	No reporta	Operando en zona de control
1	Consola	Pioneer	CDJ 2000 Nexus	No reporta	Operando en zona de control
4	Fuentes electroacústicas	B3	No reporta	No reporta	Operando primer nivel: 3, entepiso:1
2	Subwoofer	No reporta	No reporta	No reporta	Operando primer nivel
2	Subwoofer	B3	No reporta	No reporta	Operando primer nivel: 1, entepiso: 1
4	Fuentes electroacústicas	No reporta	No reporta	No reporta	Operando Entepiso: 4
2	Televisores	LG	No reporta	No reporta	Operando sin sonido

Nota 7: Se aclara que por error se plasmó en el numeral 7 del acta de visita de seguimiento y control, se escribió que una de las fuentes electroacústicas que no reportaban marca se encontraba operando en el primer nivel, por lo anterior se deja como válido lo contemplado en el presente concepto técnico.

(...)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 8 Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada lateral del predio, costado sur Occidental y a 1.20 metros de altura a nivel de piso, lo anterior, amparado en el Anexo 3 Capítulo I literal b de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas.</p>
<p>Descripción de la medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición llevada a cabo al establecimiento objeto a estudio, se verificó antes de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, se procuró un mínimo número de personas alrededor del sonómetro, las cuales estaban separadas del instrumento de medida.</p> <p>Fuente encendida: 15:04 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: N/A</p> <p>No es posible llevar a cabo medición con las fuentes apagadas, debido a que la persona encargada del lugar al momento de la visita técnica informa que la actividad económica ejercida en el establecimiento se puede ver afectada si se suspende la operación de las fuentes electroacústicas.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

Ajustes K al establecimiento	Si	X	No		
	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) – Fuente Apagada (FA))			FP	FA
	K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))			3	0
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))			---	0
Tipo de corrección (dB(A))	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))			---	0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T\text{ residual}}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión\ dB(A)}$	77,0		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector B – Tranquilidad y ruido moderado	N/A	55 dB(A)
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	-22,0	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

Nota 13: Se aclara que, en el acta de visita de seguimiento y control, se describió como punto de monitoreo la fachada del predio, sin embargo, se realizó una evaluación previa de la situación de emisión de ruido, de acuerdo al Anexo 3 Capítulo I literal b de la Resolución 0627 de 2006, por lo que se selecciona la fachada lateral del predio costado sur occidental para realizar la respectiva medición de emisión de ruido, por lo anterior se deja como válido lo contemplado en el presente concepto técnico.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial o razón social **TERRA RESTAURANTE BAR** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Diagonal 55 No. 3 - 06 Este**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 22,0 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B – Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **77,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica
2. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.
3. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, según lo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 24 de noviembre de 2017 y el Concepto Técnico No. 07339 del 07 de diciembre de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, localizado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. registrado con la Matrícula Mercantil No. 02534782 del 22 de enero de 2015, es de propiedad de la señora **GINARY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.072, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 02789792 del 06 de marzo de 2017.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, según el Decreto 614 del 29 de diciembre de 2006, está catalogado como **Suelo Protegido, Sector 0, Subsector Único, UPZ 90 - Pardo Rubio, Zona de Actividad - Área Limitada según Resolución 76 de 1977** y por tanto, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, que establece que cuando la emisión de ruido en un sector trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector más restrictivo, ésta Entidad Ambiental procederá a compararlo con el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zonas Residenciales**, en la cual el funcionamiento de establecimientos comerciales que perturben la tranquilidad pública **NO se encuentran permitidos**.

Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07339 del 07 de diciembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, estuvieron comprendidas por un (1) Computador, Marca Lenovo, Referencia Think Pad; una (1) Consola, Marca Pioneer, Referencia CDJ 2000 Nexus; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas, Marca B3; dos (2) Subwoofer; dos (2) Subwoofer, Marca B3; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas y dos (2) Televisores, Marca LG, los cuales estaban en funcionamiento para el momento de la visita y con los que se incumplió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido **77,0dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-22,0dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe el funcionamiento** de todos aquellos **establecimientos comerciales** e industriales en **Sectores** clasificados como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas y similares. Los cuales No están permitidos**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **GINARY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.072, propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con lo ordenado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GINARY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio **TERRA RESTAURANTE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02534782 del 22 de enero de 2015, ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio se pudo verificar que actualmente el establecimiento **TERRA RESTAURANTE BAR**, informa que su dirección comercial y judicial se encuentra ubicada en la Calle 60 Bis No. 4B-09 Este de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2018-175**, se harán a la citada dirección, junto con la reportada en la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido que originó el presente proceso, la cual es la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GINARY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.072, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **TERRA RESTAURANTE BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02534782 del 22 de enero de 2015, ubicado en la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de un (1) (1) Computador, Marca Lenovo, Referencia Think Pad; una (1) Consola, Marca Pioneer, Referencia CDJ 2000 Nexus; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas, Marca B3; dos (2) Subwoofer; dos (2) Subwoofer, Marca B3; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas y dos (2) Televisores, Marca LG, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-22,0dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo de emisión de ruido en **77,0dB(A) en Horario Nocturno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto** y, así mismo, por **presuntamente perturbar la tranquilidad pública** en un **Sector B**, en donde no se permite el **funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GINARY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.072, ubicada en las siguientes direcciones: En la Diagonal 55 No. 3-06 Este de la Localidad de Chapinero y en la Calle 60 Bis No. 4B-09 Este, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 07339 del 07 de diciembre de 2017, a la Alcaldía Local de Chapinero, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ C.C: 1049626266 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/02/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/02/2018

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/02/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/03/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018

Expediente No. SDA-08-2018-175